

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 225**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 2, y la denominación del Capítulo IV del Título Tercero para quedar “Del Fomento al Turismo y Fortalecimiento de los Pueblos Mágicos”; y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 2, la Sección Primera denominada “Del Fomento al Turismo”, un segundo párrafo al artículo 22, la Sección Segunda denominada “Del Fortalecimiento de los Pueblos Mágicos” con el artículo 22 Bis, la Sección Tercera denominada “De los Comités Municipales para el Desarrollo de los Pueblos Mágicos” con los artículos 22 Bis 1, 22 Bis 2, 22 Bis 3, 22 Bis 4, 22 Bis 5, 22 Bis 6, 22 Bis 7, 22 Bis 8, 22 Bis 9, 22 Bis 10, al Capítulo IV del Título Tercero; un Capítulo IV Bis denominado “Del Turismo Gastronómico” con el artículo 38 Bis, un Capítulo IV Bis I denominado “Del Turismo de Salud” con el artículo 38 Bis 1, un Capítulo IV Bis II denominado “Del Turismo Deportivo” con el artículo 38 Bis 2, un Capítulo VII denominado “De los Consejos Consultivos y Regionales de Turismo” con los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, al Título Cuarto, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I. a VII. ...

VIII. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

IX. Pueblo Mágico: Localidad que le ha sido otorgado dicho nombramiento por la Dependencia Federal en materia de turismo, dado que cumple con los lineamientos establecidos para obtener y conservar esta distinción que se otorga a aquellas localidades que, a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;

X. Rutas Turísticas: Recorridos autorizados por la Secretaría de Turismo organizadas por el sector público o privado que permite conocer los atractivos turísticos, culturales, históricos y sociales que ofrece la Entidad, así como la cultura gastronómica de las regiones que integran el Estado; y

XI. Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas.

**CAPÍTULO IV**  
**Del Fomento al Turismo y fortalecimiento de los Pueblos**  
**Mágicos**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**Del Fomento al Turismo**

**Artículo 22. ...**

En caso de declaratoria de desastre natural o declaratoria de emergencia emitida por la autoridad competente, el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades correspondientes, gestionará el otorgamiento de beneficios y apoyos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, para los prestadores de servicios turísticos de la zona afectada, debidamente acreditados en los términos de Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Del Fortalecimiento de los Pueblos Mágicos**

**Artículo 22 Bis.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo y la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorga el artículo 3 de la presente Ley u otros ordenamientos legales:

I. Promover el aprovechamiento de los principales atractivos turísticos, culturales e históricos de los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos dentro del Estado, con finalidad

de que sean difundidos a nivel local, nacional e internacional;

II. Ofrecer información especializada y oportuna encaminada a promover la visita a los Pueblos Mágicos del Estado;

III. Impulsar programas para mejorar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se brindan en los Pueblos mágicos del Estado;

IV. Brindar asesoría y apoyo técnico a los Pueblos Mágicos para que conserven dicha denominación;

V. Promover acciones tendientes al reconocimiento de nuevos Pueblos Mágicos;

VI. Dar acompañamiento permanente a los Municipios que aspiren a convertirse en Pueblo Mágico durante el proceso que al efecto establezca la Dependencia Federal encargada de otorgar dicha denominación; y

VII. Promover e impulsar las acciones necesarias en materia presupuestal, que permitan la permanencia y el fortalecimiento de los denominados Pueblos Mágicos en el Estado.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una o varias partidas destinadas al apoyo de los Pueblos Mágicos del Estado, las cuales serán adicionales a los recursos que en su caso el Gobierno Federal destine para dichos fines.

Los Municipios que apliquen y accedan a la implementación de estos recursos podrán publicar dentro de sus páginas de internet oficiales un desglose de las actividades u obras a las que se aplicaron dichos recursos.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **De los Comités Municipales para el Desarrollo de los Pueblos Mágicos**

**Artículo 22 Bis 1.** El Municipio que sea catalogado como Pueblo Mágico promoverá y convocará la participación de la ciudadanía para coadyuvar en los fines y funciones de la actividad turística, mediante los Comités Municipales para el desarrollo de los Pueblos Mágicos.

Se considera Comité Municipal para el desarrollo del Pueblo Mágico al grupo de representantes de los sectores público, privado y social que tiene el objetivo de representar la voz de la comunidad ante autoridades e instancias gubernamentales. Su función es fungir como instancia de consulta y análisis de los proyectos turísticos que pretendan llevarse a cabo en el Pueblo Mágico y coadyuvar en el desarrollo de dichos proyectos.

**Artículo 22 Bis 2.** El Comité Municipal para el desarrollo del Pueblo Mágico deberá contar con un programa de trabajo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo, así como por la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado, bajo las siguientes acciones:

I. Contar con un inventario turístico completo de la localidad, que incluya los productos, festivales y tradiciones que forman parte del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico con el que cuenta el Pueblo Mágico;

II. Acciones que fomenten la conservación del patrimonio tangible e intangible de la localidad;

III. Acciones que fomenten la preservación y conservación de los atractivos con los que cuenta la localidad;

IV. Acciones que fomenten la promoción y difusión de la localidad;

V. Acciones que promuevan el trabajo conjunto de los prestadores de servicios turísticos; y

VI. Programas de sensibilización a la ciudadanía para preservar, cuidar y conservar de los atractivos turísticos del Pueblo Mágico.

**Artículo 22 Bis 3.** El Comité Municipal para el desarrollo del Pueblo Mágico no tendrá acceso a la administración de los recursos que son canalizados a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, ya sean otorgados por el Estado o la Federación.

**Artículo 22 Bis 4.** Atendiendo al objeto y de acuerdo con la sectorización que determine la Autoridad Municipal, el Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico se integrará mediante el siguiente procedimiento:

I. El Ayuntamiento a través de su Presidente Municipal convocará mediante los medios que considere pertinentes, a los representantes de los diferentes sectores de la comunidad a fin de constituir el Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico.

II. El Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico deberá estar formado como máximo por siete personas de los siguientes sectores de la población:

- a). El titular de la Secretaría de Turismo o su equivalente del Municipio;
- b). Un integrante del Ayuntamiento;
- c). Un representante de los Comerciantes Establecidos en el Municipio;
- d). Un representante de los Artesanos establecidos en el Municipio;
- e). Un Líder de opinión;
- f). Un representante de los Restauranteros del Municipio; y
- g). Un representante de los Hoteleros del Municipio.

Todos los integrantes contarán con voz y voto y desempeñarán su función en forma honorífica.

III. En la convocatoria se indicarán los requisitos para poder formar parte del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico, así como el lugar, fecha y hora para la recepción de la documentación correspondiente.

IV. Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Turismo del Ayuntamiento o su equivalente, la cual elaborará un dictamen que contendrá la propuesta de como máximo las 7 personas que reúnan todos los requisitos. Dicho dictamen será remitido al Ayuntamiento para que en Sesión Ordinaria sea sometido a consideración y en su caso aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes.

V. Una vez concluido lo señalado en la fracción anterior, se citará a los integrantes que formarán parte del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico a fin de que rindan su toma de protesta.

**Artículo 22 Bis 5.** Dentro del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico deberá de ser nombrado un Presidente y un Secretario, los cuales no deberán estar desempeñando cargo alguno en el gobierno federal, estatal y/o municipal. Estos serán elegidos por votación en mayoría simple de los miembros del mismo Comité en la primera sesión.

Los cargos de Presidente y Secretario durarán un año, no existiendo impedimento para que quien los ocupe puedan ser reelegidos.

Una vez hecha la elección, se deberá de redactar el acta en donde se les acredite como tal. Dicha acta deberá ser ratificada por todo el Comité.

**Artículo 22 Bis 6.** El Presidente del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico contará con las siguientes funciones:

I. Proporcionar las facilidades necesarias para que el Programa de Trabajo de este Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico se lleve a cabo correctamente;

II. Ser el interlocutor entre el Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico y los diferentes niveles de Gobierno; y

III. Ser el representante del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico en las reuniones de trabajo que así lo requieran.

**Artículo 22 Bis 7.** El Secretario del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico contará con las siguientes funciones:

I. Convocar con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, a las reuniones de trabajo a los integrantes del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico, especificando lugar, fecha y hora en donde se llevará a cabo la misma;

II. Redactar las minutas de todas las reuniones y presentarlas ante los integrantes para recabar sus firmas;

III. Resguardar todas las minutas; y

IV. Dar seguimiento a los acuerdos.

**Artículo 22 Bis 8.** El Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico deberá establecer un calendario en donde se establecerá la periodicidad de las reuniones, debiendo programarse al menos cuatro al año. En dichas reuniones se discutirán los avances del Plan de Trabajo del Comité y el avance de los proyectos que se

realicen en la localidad como parte del apoyo al desarrollo del Programa Pueblos Mágicos.

**Artículo 22 Bis 9.** Para que el Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico pueda sesionar será necesario contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 22 Bis 10.** En las Sesiones del Comité Municipal para el Desarrollo del Pueblo Mágico podrán participar ciudadanos, mismos que serán considerados como invitados, siempre y cuando se notifique a todos los miembros del Comité.

Los invitados tendrán voz, pero no voto y no deberá de exceder a cinco invitados por sesión.

#### **CAPÍTULO IV BIS**

##### **Del Turismo Gastronómico**

**Artículo 38 Bis.-** La Corporación para el Desarrollo Turístico promoverá en conjunto con los diversos integrantes del sector turístico acciones que difundan la Gastronomía típica de la Entidad a nivel nacional e internacional como parte de los elementos turísticos que ofrece el Estado de Nuevo León.

**CAPÍTULO IV BIS I**  
**Del Turismo de la Salud**

**Artículo 38 Bis 1.-** La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Salud y con el sector turístico, promocionarán e impulsarán acciones que tengan como objeto ofertar el turismo de la salud que se ofrece en nuestra Entidad en el ámbito público y privado para la recuperación, atención, rehabilitación o relajación del bienestar físico, mental o emocional de una persona.

Para este caso, los prestadores del turismo de la salud deberán respetar los criterios y lineamientos que señala la Ley General de Salud y demás legislación del ámbito local y federal aplicada en esta materia.

**CAPITULO IV BIS II**  
**Del Turismo Deportivo**

**Artículo 38 Bis 2.-** La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León realizará acciones tendientes a organizar y promocionar las atracciones, eventos, competencias y justas deportivas, que se realizan en la Entidad.

Los promotores para la organización de eventos deberán tramitar los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran de conformidad a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables de la materia.

**CAPITULO VII**  
**De los Consejos Consultivos Municipales y Regionales de**  
**Turismo**

**Artículo 48.** Los Municipios del Estado que no cuenten con la denominación de Pueblo Mágico podrán integrar Consejos Consultivos Municipales de Turismo, los cuales serán órganos de consulta, asesoría y apoyo técnico de los Municipios, y que tienen por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo sostenible y de la actividad artesanal en el Municipio.

**Artículo 49.** Los Consejos Municipales serán conformados por:

- I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Director de Turismo o el funcionario municipal homólogo a cargo del sector turístico;
- III. Dos representantes de las y los prestadores de servicios turísticos;
- IV. Dos representantes de las y los artesanos del Municipio;
- V. Un representante de los hoteleros y restauranteros del Municipio;  
y
- VI. Un representante de la ciudadanía que sea habitante del Municipio.

La elección de las y los representantes de las fracciones III, IV, V y VI será mediante convocatoria emitida por el Ayuntamiento, cuyo cargo será honorífico, con duración de un año, con la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato, y hasta por un periodo más.

**Artículo 50.** Una vez realizada la elección mencionada, el Director de Turismo o el funcionario municipal a cargo del sector turístico, llevará a cabo la instalación del Consejo Municipal en los próximos cinco días hábiles a ésta, debiendo convocar a cada uno de los miembros para la toma de protesta respectiva.

**Artículo 51.** Los requisitos que deberá contemplar la Convocatoria para las y los representantes señalados en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 49, serán:

- I. Ser vecino del Municipio con una residencia mínima de cinco años;
- II. Estar al corriente en la declaración y pago de sus obligaciones y contribuciones, de conformidad con lo que establezcan las autoridades fiscales correspondientes;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Ser de reconocido trabajo en pro de su gremio; y
- V. Presentar un proyecto de trabajo que promueva el desarrollo y progreso, en su caso del sector turístico, hotelero, restaurantero o bien para el sector artesanal.

Tratándose del representante ciudadano, deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y V anteriormente descritas.

**Artículo 52.** El Director de Turismo o el funcionario municipal a cargo del sector turístico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Apoyar al Presidente en todas las actividades inherentes al desarrollo de las sesiones;

II. Dar seguimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Municipal;

III. Verificar el proceso de asignación de los representantes en el Consejo; y

IV. Emitir las Convocatorias para las reuniones del Consejo.

**Artículo 53.** El Consejo Municipal sesionará mínimo cada dos meses, teniendo todos sus integrantes voz y voto. En caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

El Consejo Municipal podrá invitar a instituciones y entidades públicas, locales y municipales, privadas y sociales que se determinen y, además, a personas relacionadas con el turismo en el Estado, con participación única y exclusivamente con derecho a voz.

**Artículo 54.** El Consejo Municipal podrá solicitar asesoría técnica a las Dependencias Estatales, así como de los sectores sociales y

privados, para la ejecución de proyectos productivos, de infraestructura y de mantenimiento en materia turística.

**Artículo 55.** El Consejo Municipal podrá colaborar y participar en los esfuerzos que realice el Gobierno Estatal, los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística sostenible de cada Municipio.

**Artículo 56.** Los Municipios podrán formar Consejos Regionales de Turismo, con el objetivo de integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo sostenible en la región integrada por los Municipios o bien por donde sea autorizada una ruta de turismo.

**Artículo 57.** Los Consejos Regionales serán integrados por las o los Presidentes Municipales, quienes velarán por los intereses de sus representados.

En caso de ausencia podrán ser sustituidos por el Director de Turismo o el funcionario municipal a cargo del sector turístico.

Los Consejos Regionales tendrán las mismas facultades que los Consejos Municipales, establecidas en los artículos 53, 54 y 55 de la presente Ley.

Para la organización del Consejo Regional se nombrará a un integrante como representante, el cual estará a cargo de que se realicen las reuniones.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las obligaciones emanadas del Presente Decreto se llevarán a cabo con la partida presupuestal con la clave 79901 y concepto "Otras Erogaciones Especiales" que en el ejercicio fiscal 2022 se le designo una cantidad de \$30,000,000.00 (Treinta Millones de pesos 00/100 M.N.). Sin menoscabo de lo anterior, en ejercicios fiscales posteriores a su entrada en vigor deberán ser aprobadas una o varias partidas presupuestales específicas destinadas a atender las obligaciones establecidas en el artículo 22 Bis del presente Decreto, para lo cual el Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el apoyo de los Pueblos Mágicos del Estado. Lo anterior debiéndose sujetar a la suficiencia presupuestal.

**TERCERO.-** Los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos en el Estado, una vez entrado en vigor el presente Decreto, contarán con 60 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos respectivos.

**CUARTO.-** Los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos en el Estado, una vez entrado en vigor el presente Decreto,

contarán con 90 días naturales para integrar sus respectivos Comités Municipales para el Desarrollo de los Pueblos Mágicos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de septiembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN  
SEPÚLVEDA